



Diario de los Debates

ESTATUTO PROVISORIO DE 1879

NICOLÁS DE PIÉROLA,
Jefe Supremo de la República

Por cuanto:

Es mi ánimo conciliar los respetos debidos a la justicia natural y o la tradición política de la República, con la acción amplia y expedita que demanda la regeneración de nuestras instituciones y el definitivo y glorioso triunfo de las armas nacionales;

He venido en sancionar el siguiente:

ESTATUTO PROVISORIO

Artículo 1.º.— La soberanía e independencia del Perú son el fundamento de su vida política y social.

Artículo 2.º.— La unidad de la familia peruana y la integridad del territorio, que histórica y jurídicamente le pertenecen, no puede romperse ni menguarse sin cometer un atentado de lesa Patria.

Artículo 3.º.— No se alterará el artículo 4 de la antigua Constitución relativo a la Religión del Estado.

Artículo 4.º.— El Gobierno garantiza la instrucción primaria a todos los ciudadanos y fomenta la instrucción superior y facultativa.

Artículo 5.º.— Queda sancionada la independencia del Poder Judicial; pero el Gobierno se reserva el derecho de velar eficazmente por la pronta y exacta administración de justicia.

Artículo 6.º.— Los Códigos Civiles y Penales quedan en todo su vigor y fuerza, mientras se vayan haciendo en ellos las reformas necesarias.

Artículo 7.º.— Quedan garantidas, bajo la lealtad del Gobierno:

La seguridad personal,

La libertad y la propiedad;

El derecho al honor;

La igualdad ante la ley;

La libertad de imprenta, quedando proscripto el anónimo, que se perseguirá y castigará como pasquín. Los delitos cometidos por medio de imprenta, no cambian su naturaleza. En su consecuencia, serán juzgados por los tribunales respectivos;

La libertad de industria, en cuanto no sea dañoso de modo alguno;

La libertad de asociación;

El derecho a pedir justicia o gracia individual o colectivamente, pero guardando las formas y los conductos regulares.

Artículo 8.º.— La traición a la Patria, la cobardía e insubordinación militares, la desertión en campaña, el peculado, la prevaricación, el cohecho, la defraudación de bienes públicos, el homicidio premeditado y alevoso y el bandolerismo, cualquiera, que sea la condición del culpable o el carácter que invista, serán, durante la presente guerra, juzgados militarmente y penados con la pena capital.

Los bienes de sociedades anónimas, de bancos, industriales, o mercantiles, serán considerados como bienes públicos para el juzgamiento y aplicación de la pena.

Artículo 9.º.— Las virtudes cívicas y las acciones distinguidas y heroicas serán premiadas, por la munificencia de la nación ejercitada por su Jefe.

Artículo 10.º.— Créase un Consejo de Estado compuesto

Del Reverendísimo Metropolitano;

Del Presidente actual del Congreso de Juristas;

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Del Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas;

Del Prior del Consulado;

Del Rector de la Universidad de Lima

Y de seis consejeros más, nombrados por el Jefe Supremo de la República, entre los cuales figurará un General del Ejército.

Artículo 11.º.— A este Consejo pedirá el Gobierno un voto consultivo respecto de los asuntos que en su concepto lo requieran.

Ejercerá igualmente las funciones de tribunal de apelación y última instancia en los asuntos contencioso-administrativos.

Artículo 12.º.— Este Estatuto regirá mientras se den las instituciones definitivas a la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 27 días del mes de diciembre de 1879.

NICOLÁS DE PIÉROLA.— El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto, encargado accidentalmente del Gobierno y Policía, PEDRO JOSÉ CALDERÓN.— El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia e Instrucción, FEDERICO PANIZO.— El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, MARIANO ECHEGARAY.— El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, MIGUEL IGLESIAS.— El Secretario de Estado en el Despacho de Marina, MANUEL VILLAR.— El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, MANUEL A. BARINAGA.

—o0o—